

LEYES

N' 7691

**APROBACIÓN DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE COSTA RICA Y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA, SOBRE FOMENTO Y
PROTECCIÓN RECÍPROCA DE LAS INVERSIONES,
FIRMADO EN PARÍS, EL 8 DE MARZO DE 1984**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Artículo único.- Autorización

Apruébase el Convenio entre el Gobierno de Costa Rica y el Gobierno de la República Francesa sobre el Fomento y la Protección Recíprocas de las Inversiones, firmado en París, el 8 de marzo de 1984. El texto es el siguiente:

"CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA, SOBRE EL FOMENTO Y LA PROTECCIÓN RECÍPROCA DE LAS INVERSIONES

El Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República Francesa, llamados en adelante "Las Partes Contratantes",

Deseando desarrollar la cooperación económica entre ambos Estados y crear condiciones favorables para las inversiones francesas en Costa Rica y costarricenses en Francia,

Convencidos de que el fomento y la protección de estas inversiones son convenientes para estimular las transferencias de capitales y de tecnología entre ambos países y por ende, favorecer su desarrollo

ARTICULO 1

Para la aplicación del presente convenio:

1. El término "inversión" designará los activos tales como los bienes, derechos e intereses de toda naturaleza y, en particular pero no exclusivamente:
 - a) Los bienes muebles e inmuebles así como cualesquiera otros derechos reales como hipotecas, privilegios, usufructos, fianzas y derechos análogos.
 - b) Las acciones, primas de emisión y otras formas de participación incluso minoritarias o indirectas en las sociedades constituidas en el territorio de una de las Partes.
 - e) Las obligaciones, créditos, y derechos a cualquier prestación que tengan valor económico.

- d) Los derechos de autor; los derechos de propiedad industrial tales como patentes de invención, licencias, marcas registradas, dibujos, modelos y maquetas industriales; los procesos técnicos; nombres registrados y derechos de llave.
- e) Las concesiones otorgadas por ley o en virtud de un contrato, especialmente las concesiones relativas a la explotación, al cultivo, a la extracción o a la explotación de riquezas naturales, incluyendo aquellas que se sitúan en las zonas marítimas de las Partes contratantes.

Quedará entendido que dichos activos deben ser o haber sido invertidos conforme a la legislación de la Parte contratante sobre cuyo territorio o zonas marítimas se efectúa la inversión, antes o después de la entrada en vigencia del presente convenio.

Cualquier modificación de la forma de inversión de los activos no afectará su calidad de inversión siempre y cuando dicha modificación no sea contraria a la legislación del Estado sobre cuyo territorio o en cuyas zonas marítimas se lleva a cabo la inversión.

- 2. El término "nacionales" designará a toda persona física que posea la nacionalidad de una de las Partes contratantes.
- 3. El término "sociedades" designará a toda persona jurídica constituida sobre el territorio de -una de las Partes contratantes conforme a la legislación de esta y que posea en el mismo su domicilio social, o controlada directa o indirectamente por nacionales de una de las Partes contratantes o por personas jurídicas que posean su domicilio social en el territorio de una de las Partes contratantes y constituidas conforme a la legislación de esta.
- 4. El término "renta" designará todas las sumas producidas por una inversión tales como beneficios, regalías o intereses durante un período dado.

La renta de la inversión, y, en caso de reinversión la renta de su reinversión, gozarán de la misma protección que la inversión.

- 5. La expresión "zonas marítimas" comprende las zonas marinas o submarinas en donde las Partes contratantes ejerzan, de conformidad con su ordenamiento jurídico en el respeto al Derecho Internacional, la soberanía, derechos soberanos o una jurisdicción.

ARTICULO 2

Cada una de las Partes contratantes admitirá y fomentará, en el marco de su legislación y de las disposiciones del presente convenio, las inversiones efectuadas por los nacionales y sociedades de la otra Parte en su territorio y en sus zonas marítimas.

ARTICULO 3

Cada una de las Partes contratantes, por medio de su legislación, se compromete a garantizar en su territorio y en sus zonas marítimas un tratamiento justo y equitativo conforme a los principios del Derecho Internacional, para las inversiones de los nacionales y sociedades de la otra Parte y a hacer lo necesario para que el ejercicio del derecho así reconocido no se vea obstaculizado ni en derecho ni de hecho.

ARTICULO 4

Cada Parte contratante aplicará en su territorio y en sus zonas marítimas, a los nacionales o sociedades de la otra Parte, en lo que se refiere a sus inversiones y actividades vinculadas con estas inversiones el tratamiento acordado a sus nacionales o sociedades, o el tratamiento

acordado a los nacionales o sociedades de la Nación más favorecida, si este es más ventajoso. En tal concepto, los nacionales autorizados para trabajar en el territorio y las zonas marítimas de una de las Partes contratantes deberán poder disfrutar de las facilidades materiales apropiadas para el ejercicio de sus actividades profesionales.

Este tratamiento no se extenderá, sin embargo, a los privilegios que una Parte contratante acuerda a los nacionales o sociedades de un tercer Estado en virtud de su participación o de su asociación en una zona de libre cambio, una unión aduanera, un mercado común o cualquier otra forma de organizaciones económicas regionales.

ARTICULO 5

1. Las inversiones efectuadas por nacionales o sociedades de cualquiera de las Partes contratantes gozarán, en el territorio y en las zonas marítimas de la otra Parte Contratante, de una protección y de una seguridad absolutas.
2. Las Partes contratantes no tomarán medidas de expropiación o de nacionalización o cualquier otra medida cuyo efecto sea desposeer, directa o indirectamente a los nacionales y a las sociedades de la otra Parte, de las inversiones que le pertenezcan en su territorio y en sus zonas marítimas, a no ser que sea por razones de utilidad pública y siempre y cuando dichas medidas no sean discriminatorias ni contrarias a un compromiso específico.
Las medidas de desposesión que pudieran tomarse deberán dar lugar a un pago de una indemnización pronta y adecuada cuyo importe calculado sobre el valor real de las inversiones correspondientes debe evaluarse con relación a una situación económica normal y anterior a cualquier amenaza de desposesión.
Esta indemnización, su importe y sus modalidades de pago, se fijarán a más tardar en la fecha de la desposesión. Esta indemnización será efectivamente realizable, será pagada sin demora y será libremente transferible. Producirá hasta la fecha del pago intereses calculados según una tasa de interés admitida por las Partes contratantes.
3. Los inversionistas de una de las Partes contratantes cuyas inversiones hayan sufrido pérdidas debidas a la guerra o a cualquier otro conflicto armado, revolución, rebelión o estado de emergencia nacional sucedido en el territorio o en las zonas marítimas de la otra Parte contratante, gozarán, por parte de esta última, de un tratamiento no menos favorable que el otorgado a sus propios inversionistas.

ARTICULO 6

Cada Parte contratante, en cuyo territorio o zonas marítimas hayan sido efectuadas inversiones por nacionales o sociedades de la otra Parte contratante, acuerda a estos nacionales o sociedades la libre transferencia de:

- a) Los intereses, dividendos, beneficios y demás rentas corrientes.
- b) Las regalías que se deriven de los derechos designados en el párrafo 1), incisos d) y e) del artículo 1.
- c) Los pagos efectuados para el reembolso de los préstamos contraído regularmente.
- d) El producto de la cesión o de la liquidación total o parcial de la inversión, incluyendo las plusvalías del capital invertido.
- e) Las indemnizaciones por desposesión o pérdida previstas en el artículo 5, párrafos 2 y 3 anteriores.

Los nacionales de cada una de las Partes contratantes que hayan sido autorizados para trabajar en el territorio o en las zonas marítimas de la otra Parte contratante en relación con una inversión, estarán autorizados para transferir a su país de origen de una parte adecuada de su remuneración.

Las transferencias a que se refieren los párrafos anteriores se efectuarán sin demora al tipo de cambio vigente a la fecha de efectuarse la transferencia, en el mismo mercado de divisas de ingreso de capital, en la moneda de ingreso o su equivalente en cualquiera otra moneda de las que componen el Derecho Especial de Giro.

ARTICULO 7

En la medida en que una legislación de una de las Partes contratantes prevea una garantía para las inversiones efectuadas en el extranjero, esta podrá otorgarse, luego de examen caso por caso, a inversiones efectuadas por nacionales o sociedades de esta Parte en el territorio o en las zonas marítimas de la otra Parte.

Las inversiones de los nacionales o sociedades de una de las Partes contratantes en el territorio o en las zonas marítimas de la otra Parte sólo podrán obtener la garantía a que se refiere el párrafo anterior después de haber logrado previamente la autorización de esta última Parte.

ARTICULO 8

Toda diferencia relativa a las inversiones entre una de las Partes contratantes y un nacional o una sociedad de la otra Parte contratante se solucionará amistosamente, de ser posible, entre ambas partes interesadas.

Si tal diferencia no se pudiere solucionar en un plazo de seis meses, a partir del momento en que se ha planteado por cualquiera de las Partes, se someterá a petición de cualquiera de ellas, al arbitraje del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados, firmado en Washington el 18 de marzo de 1965.

ARTICULO 9

Si una de las Partes contratantes, en virtud de una garantía otorgada para una inversión realizada en el territorio de la otra Parte, efectuare pagos a uno de sus nacionales o a una de sus sociedades, queda, por lo tanto, subrogada en los derechos y acciones de aquel nacional o aquella sociedad.

Dicha subrogación no afectará los derechos que el beneficiario de la garantía tiene para recurrir o proseguir al C.I.A.D.I. o para proseguir las acciones planteadas ante este último Centro hasta a conclusión del procedimiento.

ARTICULO 10

Las inversiones que hayan sido objeto de un compromiso específico por una de las Partes contratantes relativo a nacionales y sociedades de la otra Parte contratante, se regirán, sin perjuicio de las disposiciones del presente convenio, por los términos de este compromiso siempre y cuando este contenga disposiciones no menos favorables que las previstas por el presente convenio.

ARTICULO 11

1. Las diferencias relativas a la interpretación o a la aplicación del presente convenio deberán solucionarse, dentro de lo posible, por la vía diplomática.
2. Si la diferencia no ha sido solucionada en un plazo de seis meses a partir del momento en que se ha planteado por cualquiera de las Partes contratantes, se someterá, a petición de cualquiera de las Partes contratantes, a un Tribunal de Arbitraje.
3. Dicho Tribunal estará constituido para cada caso particular de la siguiente manera:
Cada Parte contratante designará a un miembro y los dos miembros designarán, de común acuerdo, a un miembro de un tercer Estado que será nombrado presidente de dicho Tribunal. Todos los miembros deberán ser nombrados en un plazo de dos meses a contar de la fecha en que una de las Partes contratantes ha comunicado a la otra Parte contratante su intención de someter la diferencia a arbitraje.
4. Si los plazos fijados en el párrafo 3 anterior no se cumplen, cualquiera de las Partes contratantes, a falta de un acuerdo aplicable, invitará al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, para que proceda a efectuar los nombramientos necesarios. Si el Secretario General fuere nacional de alguna de las Partes contratantes o si, por cualquier razón, no pudiere ejercer dicha función, el Secretario General Adjunto más antiguo y que no fuere nacional de una de las Partes contratantes, procederá a efectuar los nombramientos necesarios.
5. El Tribunal de Arbitraje tomará las resoluciones por mayoría de votos. Estas resoluciones serán definitivas y ejecutorias de pleno derecho por ambas Partes contratantes. El Tribunal fijará su propio reglamento. Interpretará el fallo a petición de cualquiera de las Partes contratantes. Las costas judiciales, incluyendo honorarios de los árbitros, se repartirán en partes iguales entre ambos Gobiernos, a menos que el Tribunal dispusiera de otra forma, tomando en cuenta las circunstancias particulares.

ARTICULO 12

Para fomentar las inversiones recíprocas, las Partes contratantes convienen en intercambiar información sobre las relaciones económicas entre ellas. Las condiciones, métodos y técnicas del intercambio de información económica se establecerán de mutuo acuerdo entre los organismos gubernamentales respectivos de ambas Partes.

ARTICULO 13.

Cada una de las Partes contratantes comunicará a la otra el cumplimiento de los procedimientos internos requeridos en lo que atañe a la entrada en vigencia del presente convenio, que surtirá efecto un mes después de recibida la última notificación.

Este convenio tendrá una duración inicial de diez años y quedará vigente después de este término a menos que una de las dos Partes lo denuncie por vía diplomática con preaviso de un año.

Al vencimiento del período de vigencia del presente convenio, las inversiones efectuadas durante su vigencia seguirán gozando de la protección de sus disposiciones durante un período suplementario de quince años, con excepción de las inversiones mineras cuyo plazo será de veinte años.

Dado en París, el 8 de marzo de 1984."

Rige a partir de su publicación.

Asamblea Legislativa.- San José, a los nueve días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y siete.

Comunicase al Poder Ejecutivo

Saúl Weisleder Weisleder, Presidente.- Mario Álvarez González, Primer Secretario.- José Luis Velásquez Acuña, Segundo Secretario.

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los tres días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete.

Ejecútese y publíquese

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.- Los Ministros de relaciones Exteriores y Culto a.i., Rodrigo X. Carreras J. y de Comercio Exterior, José M. Salazar X.- 1 vez.-C-28000.--(64203).